



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/03/2022

E: Página: 1

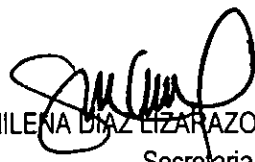
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 201400005 00	Ordinario	CARLOS ARTURO GOMEZ GOMEZ	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto decide recurso	25/03/2022		
68001 31 03 006 201400259 01	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS	GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS	Auto requiere DEUDOR.	25/03/2022		
68001 31 03 002 201700318 00	Reorganzacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Auto de Trámite REQUIERE DEUDOR.	25/03/2022		
68001 31 03 002 201800064 00	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Auto decide recurso	25/03/2022		
68001 31 03 002 202000057 00	Tutelas	BREINER JAVIER BETANCUR REY	ASESOR JUDICIO DE LA CARCEL MODELO BUCARAMANGA	Auto de Trámite ARCHIVO.	25/03/2022		
68001 31 03 002 202000058 00	Tutelas	MILTON DUBAN MONSALVE MANTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Trámite ARCHIVO.	25/03/2022		
68001 31 03 002 202000064 00	Tutelas	LUIS ENRIQUE BONFANTE PAJARO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO	Auto de Trámite ARCHIVO.	25/03/2022		
68001 31 03 002 202000065 00	Tutelas	EXNEYDER ALFONSO CARDENAS RONCANCIO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-	Auto de Trámite ARCHIVO.	25/03/2022		
68001 31 03 002 202000070 00	Tutelas	ALEJANDRO TORRES MUNAR, apoderado del señor NORBERTO PINTO URREA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPLA DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ARCHIVO.	25/03/2022		
68001 31 03 002 202000146 00	Verbal	NAIDA ASCENCIO MARTINEZ, en representacion de su hijo menor MANUEL ALEJANDRO BLANCO ASCANIO	CLINCA FOSCAL INTERNACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/03/2022		
68001 31 03 002 202100334 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	Auto pone en conocimiento Y RECONOCE PERSONERIA.	25/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 Verbal 2022 00004 00		GILBERTO SAENZ ABRIL	DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.	Auto admite demanda	25/03/2022		
68001 31 03 002 Verbal 2022 00037 00		BANCO DAVIVIENDA S.A.	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto admite demanda	25/03/2022		
68001 31 03 002 Divisorios 2022 00038 00		PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA	JORGE PINILLA LINARES	Auto inadmite demanda	25/03/2022		
68001 31 03 002 Tutelas 2022 00064 00		CHANNEL RODOLFO VIANCHA NIETO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS	Sentencia tutela primera Instancia PROVIDENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2022.	25/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILEÑA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00005-00
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Providencia : Decide recurso
Demandante : Carlos Arturo Gómez Gómez y otra.
Demandado : Luis Eduardo Ávila Delgado y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral **segundo** de la providencia del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el embargo de la capacidad transportadora solicitado respecto de las propietarias del vehículo de placas XLM – 387, afiliado a la empresa de TRANSPORTES J.G LIMITADA. En respaldo del disenso, manifestó lo siguiente:

Si la compañía transportadora es la titular del cupo o capacidad transportadora, la solicitud cautelar también recae sobre la sociedad por cuanto la misma fue demandada, de modo que, *"no existiría limitante para la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro del cupo o capacidad transportadora o habilitación o alistamiento vehicular, pues sería la forma de garantizarle a los accionantes quienes buscan resarcir el daño causado a sus patrimonios desde el daño causado a su humanidad daños ante los cuales esta demandada EMPRESA TRANSPORTES J.G. LTDA"*.

Además, *"el cupo o capacidad transportadora o habilitación o alistamiento vehicular, es un activo intangible, de efecto contable como derivado y que mantiene vigencia por un plazo concreto en favor de la empresa y del propietario que como asociado o vinculado opere en un vehículo con él, por lo que embargarlo garantiza a quien persigue su inmovilización judicial la dinámica de quien sobre él ostenta derechos para protegerlo y si actúa descuidadamente o con propósito desprolijo o segregacionista a que quien requiere de su beneficio no resulte afectado (...) tal medida cautelar no aparece como una desproporcionada decisión que pudiera ser objeto razonado y válido de oposición sino la determinación de aplicar justicia como poder soberano del que en su función está imbuida y de la que los accionantes añoran su protección por lo que así la ruegan amparadas en la ley"*.

El termino de traslado venció en silencio.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

En relación con la capacidad transportadora, tenemos que el artículo 42 del Decreto 170 de 2001 *-Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros-*, señala lo siguiente:

"La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios.

En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios."

A su vez, el artículo 43 ibidem, indica que:

"La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento."

De ahí y tal como se indicara en el auto ahora recurrido, es a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte y no a los asociados de éstas o a terceras personas de manera individual, a quienes se les otorga la habilitación para operar, en virtud de la cual es la persona jurídica la que cuenta con la capacidad transportadora, que es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, se ha manifestado en términos como los siguientes:

"(...)En ese orden de ideas, la capacidad transportadora no es más que un señalamiento que hacen las autoridades de tránsito, dependiendo del nivel de jurisdicción (nacional, distrital, metropolitana o municipal –artículo 10, ib.) que de ningún modo confieren a la empresa de transporte un derecho con un contenido patrimonial sobre ella, aun cuando la significación económica por reflejo sea enorme, pues la sociedad o cooperativa transportadora, en su caso, no tiene la potestad de enajenar tales cupos a otras empresas o a personas naturales. Se trata más de un bien inmaterial destinado a un servicio público, definido por el Estado, que un bien que pueda incluirse en el patrimonio de la empresa, o mucho menos, en el de sus socios o afiliados.

Desde luego que la empresa de transportes puede y debe, si no cuenta con la totalidad de vehículos propios para satisfacer el mínimo de capacidad transportadora que el estado le exige, celebrar contratos de vinculación los cuales se rigen por el derecho privado e implican una serie de derechos y prestaciones de tipo económico, transferibles y embargables en cabeza de quien estén. Pero tales derechos son distintos de la capacidad transportadora, la cual no es más, precisamente, que el "cupo", que oscila entre un mínimo y un máximo número de vehículos que la empresa se compromete, con el Estado, a mantener en servicio.

Vender estos cupos en potencia que tiene la empresa sería tanto como embargar los cupos que un colegio ha destinado para sus futuros estudiantes (a quienes cobrará, desde luego, no el cupo, sino el servicio educativo) o el cupo de crédito que una persona tiene en su tarjeta o que le haya sido asignado por cualquier banco, para uso futuro. Se trata de bienes que no están en el comercio humano y, por consiguiente, no son susceptibles de enajenación. (...)". -Negrilla y subraya fuera del texto-

Igualmente, esa Corporación mediante proveído del 14 de diciembre de 2009, reiteró el criterio en cita, en los siguientes términos:

"Significa, entonces, que la capacidad transportada no pertenece al propietario del vehículo. Por tanto, no puede ser objeto de negociación o venta por parte de la empresa o del dueño del automotor, porque se trata, se repite, de un intangible que no tiene valor económico, lo que implica que se encuentra fuera del comercio. (...)". -Subraya y negrilla propio-

Finalmente, en providencia proferida por la misma Corporación con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, el 23 de marzo de 2011 dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00326-01, se señaló que:

"La capacidad transportadora es una cifra asignada por la autoridad competente, es decir, el Ministerio de transporte en la jurisdicción nacional y los alcaldes o los organismos en quienes éstos deleguen tal atribución, en la jurisdicción distrital, municipal o área metropolitana, a las empresas del ramo constituidas especialmente para la prestación del servicio público de transporte, sin que pueda predicarse que

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, sentencia del 25 de marzo de 2008, M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, Rad. 2005-00147-01.

se genere un derecho sobre tal número o "capacidad transportadora" o que ésta ingrese al patrimonio de la sociedad, porque se trata es de una mera licencia o permiso, nada más.

Así que el reclamo del accionante no cuenta con respaldo jurídico alguno, pues tal como se denominó el objeto de negociación en el contrato traído al proceso, los "cupos", de los que el demandante se atribuye propiedad, en realidad no le pertenecen, ni le pertenecieron ni a él ni a la empresa" -Subraya y negrilla propia-

Así las cosas y como quiera que el cupo o capacidad transportadora es un intangible que no le pertenece a los propietarios de los vehículos, ni a la empresa transportadora, se tiene que, "dicha capacidad transportadora es otorgada a la empresa de transporte y no al propietario del vehículo, para este último, significa la posibilidad que tiene su automotor de operar dentro del parque automotor de una empresa de transporte determinada, así las cosas, la capacidad transportadora es un algo "intangible" razón por la cual no sería viable su embargo desde el punto de vista de las normas del transporte"².

En consecuencia, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 numeral 8, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 25 de febrero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el **numeral segundo** del auto del 25 de febrero de 2022, a través del cual se negó el embargo del cupo o capacidad transportadora.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

² Ministerio de Transporte. Concepto Radicado MT No.: 20201340725531 de fecha 7 de diciembre de 2020. Oficio con número de radicado 20203031259772 de 15 de octubre de 2020.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 46. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00259-00
Proceso : Liquidación judicial
Demandante : GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS
Demandado : GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las peticiones que obran en el informativo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del liquidador lo informado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. -archivos No. 009 y 013 expediente digital – y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -archivo. No. 011 expediente digital –.

SEGUNDO: Por reunirse al efecto los requisitos de ley, se **ACEPTA** la renuncia del poder que presenta el abogado PABLO MAURICIO LOPEZ MESA, como apoderado del deudor, en los términos del respectivo memorial - archivo. No. 012 expediente digital –.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el liquidador designado dentro del presente asunto, informa que a la fecha el deudor *“ha hecho caso omiso en su obligación de hacerme entrega de la información requerida para lograr el cumplimiento de la labor encomendada (...) así como a la entrega de los bienes de liquidación para dar celeridad al trámite”*; se impone **REQUERIR** al deudor GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días entregue al liquidador toda la información por él solicitada y le preste la colaboración necesaria para continuar con el trámite del proceso; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

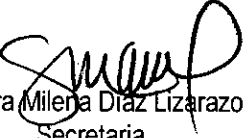
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **46** .

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00318-00
Proceso : Reorganización
Demandante : NOLBERTO ROMERO CHACON
Demandado : NOLBERTO ROMERO CHACON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El deudor solicita que se levante la medida de secuestro actualmente vigente sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-14561 y que, en consecuencia, se releve del cargo al auxiliar de la justicia JOSE FRANCEIR PINZON PEÑA. Así mismo, allegó un proyecto de calificación y graduación actualizado.

Para resolver se **CONSIDERA**

En el presente asunto tenemos que, si bien en la admisión se dispuso que el deudor ejercería las funciones propias del promotor, lo cierto es que el mismo fue relevado del cargo y en su lugar se designó uno de la lista de auxiliares de la justicia que al efecto tiene la Superintendencia de Sociedades; el cual a la fecha no se ha posesionado.

Lo anterior para significar que, es al promotor y no al deudor al que corresponde manifestar las recomendaciones de conveniencia y urgencia que tendría para el presente asunto el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos que se incorporaron al presente trámite y que, por ende, siguen por cuenta del juez del concurso; así mismo, el proyecto actualizado también lo debe aportar el auxiliar de la justicia.

Por manera que, como para continuar el trámite es ineludible contar con la presencia del promotor, lo que se impone en aras de continuar con el trámite del proceso es requerir, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., al deudor para que, en el término de 30 días, notifique al promotor designado dentro del presente trámite; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

De otra parte, se tiene que revisada la lista de auxiliares de la justicia vigente, en lo que toca específicamente con secuestres, ya no pertenece a la misma el señor JOSE FRANCEIR PINZON PEÑA, quien hasta hora venía desempeñando dicha labor; por lo

que se impone relevarlo del cargo y en su lugar designar al señor RAUL GALVIS TORRES, quien se encuentra inscrito para el municipio de Barbosa que es donde se ubica el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-14561, objeto de medida dentro del presente asunto. Adviértase al designado, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Una vez manifestada la aceptación, se oficiará al secuestre JOSE FRANCEIR PINZON PEÑA que han cesado sus funciones y que debe proceder de inmediato a la entrega del inmueble que tenía a su cargo, a la persona designada en su reemplazo; así mismo, deberá rendir las cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la aludida comunicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el deudor en relación con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-14561; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor NOLBERTO ROMERO CHACON, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para que en el término de 30 días notifique al promotor designado dentro del presente trámite; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor JOSE FRANCEIR PINZON PEÑA; por lo expuesto al respecto en precedencia.

En su lugar, **DESIGNAR** al señor **RAUL GALVIS TORRES**, quien puede ser ubicado en la Calle 10 No. 8-15 Piso 2 Centro de Barbosa. Adviértase al designado, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Una vez manifestada la aceptación, **COMUNÍQUESELE** al secuestre JOSE FRANCEIR PINZON PEÑA que han cesado sus funciones y que debe proceder de inmediato a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-14561, a la persona designada en su reemplazo; así mismo, deberá rendir las cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la aludida comunicación.

CUARTO: REQUERIR al deudor para que comunique lo acá decidido al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

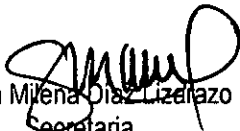


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

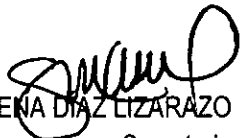
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **46**.

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarrago
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00064-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Decide recurso
Demandante : ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA S.A.
Demandado : MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 15 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda. En respaldo del disenso, manifestó lo siguiente:

"El Despacho entiende equivocadamente que hay una confusión, la cual realmente no existe, es simplemente aparente, pues el hecho de que se haya mencionado que el señor JAIME NIÑO INFANTE fue accionista y a la vez administrador –que tuvo esas condiciones u ostentó ese cargo-, se hizo con el propósito de deslindar que su obrar haya sido en ejercicio de tales condiciones o cargo".

(...)

"cae en la trampa de una confusión meramente aparente, pues el señor JAIME NIÑO INFANTE debe responder no por su condición de accionista o por su condición de administrador sino porque bajo el amparo de tales condiciones – una o ambas- dispuso de dineros para atender obligaciones suyas como un particular, obligaciones suyas personales". Finalmente, insiste en que la acción judicial se inició en contra de "JAIME NIÑO INFANTE como persona natural y no como accionista y, además, administrador de ella, por cuanto como se explicó en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró la EXISTENCIA DE CLÁSULA COMPROMISORIA –que fue revocado, JAIME NIÑO INFANTE no hizo uso de los dineros vinculados a este proceso como consecuencia del hecho de ser accionista –cuyos derechos por ser tal no le permitían obrar como obró- ni por ser administrador de la sociedad –pues lo que hizo excede su cargo y funciones, en abuso de su posición de administrador, hizo uso de dineros que forman parte del patrimonio de la compañía, es decir, no los usó porque estuvieran o se enmarcaran dentro de sus funciones como administrador el hacerlo sino que abusivamente tomó e hizo uso de dineros que formaban parte del patrimonio de la sociedad que es a

él, que no le correspondían –como accionista o como retribución por su función de administrador- excediendo tales condiciones y aprovechándose indebidamente de ellas, creando confusión al ostentar simultáneamente se -sición de accionista y de administrador para usar bienes de la sociedad para pagar sus obligaciones personales, dineros sobre los cuales no tenía derecho ni capacidad para disponer de ellos, con base en su condición ya de accionista ora de administrador”. -subrayas del Despacho-

Durante el término de traslado la parte demandada señaló “el recurso interpuesto, no es más que una manera tendenciosa de retardar el proceso, de incumplir la orden impartida por el Despacho, que como se menciona en el auto recurrido no hace más que atender a una orden impartida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Lo correcto, era corregir, precisar o aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, mantenido una y desechando otras, y, no a través de un recurso pretender enderezar las falencias de la demanda

Ahora bien, revisado el escrito se advierte como la apoderad de la parte demandante confunde y de qué manera, las condiciones en que actúa JAIME NIÑO INFANTE (accionista, administrador y persona natural), para luego concluir que se demanda a este como persona natural”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que carece de razón la afirmación que la recurrente hace de haber incurrido esta judicatura en una *confusión* en la oportunidad en que dispuso obedecer y cumplir el auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el H. Tribunal Superior; ello si en cuenta se tiene que, en la aludida providencia el superior, en dos apartes de la misma, hizo las siguientes apreciaciones:

“Para ahondar en la confusión, en el recurso se afirma (...) La parte demandada al descorrer el recurso identificó la confusión (...)”¹. (subrayado fuera del original).

Dichas afirmaciones, fueron utilizadas por la Corporación para concluir que:

“se hace necesario, en primer lugar, clarificar la pretensión de la demanda y el escenario para hacerla en este estadio procesal es la resolución de la excepción de inepta demanda; (ii) después de tener identificada claramente la pretensión de la demanda, así se debe estudiar en el contexto de la cláusula compromisoria”. (subrayado fuera del original).

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala De Decisión Civil – Familia Magistrada Sustanciadora Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO Bucaramanga, Dieciséis (16) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) Proceso: Verbal Radicado: 68001-21-02-002-2018-00064-00 Interno: 527/2021.

Lo anterior para significar, que el Tribunal en su providencia hizo referencia expresa a la confusión que se presenta en la demanda y señaló la necesidad de que se diera claridad frente al tipo de responsabilidad que se pretende incoar; luego, la ratio decidendi de la providencia en cita, de manera clara y sencilla, explica cuáles son los pasos procesales que deben surtirse; esto es, pronunciarse sobre la excepción previa de *INEPTA DEMANDA*² para que la resolución de la misma lleve a que la parte actora *clarifique la pretensión*, para luego sí volver a pronunciarse sobre la *"EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA"*.

Por manera que, no se incurrió en ninguna confusión, ni siquiera aparente, como equivocadamente lo manifiesta la memorialista, en tanto la labor efectuada por esta agencia judicial se contrajo al fiel acatamiento de la orden dada por el superior, esto es, indicarle a la parte demandante que debía *clarificar la pretensión de la demanda*; lo que imponía la inadmisión de la lid, precisamente para que la actora con el escrito de subsanación pudiera *tener identificada claramente la pretensión de la demanda*.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la decisión del Tribunal de revocar el auto proferido en este asunto por el juzgado, obedece a que se anticipara éste al resolver la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria; en tanto constató el superior la confusión que la demanda presenta y con fundamento en ello, dispuso que antes de resolver dicha excepción, era necesario que los promotores del juicio expresaran con claridad la pretensión que ventilan en sede judicial. En otras palabras, la parte demandante debe indicar con sencillez una cuestión muy puntual: manifestar si la acción de responsabilidad se ejerce en contra de una persona natural, un socio o un administrador, nada más -lo que obviamente implica hacer las adecuaciones a la demanda originaria-.

Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos en la censura tiene vocación de prosperidad porque, se insiste en ello, no existe la confusión a que se alude, siendo que por demás, lo que se observa es que la parte recurrente continua incurriendo en los errores puestos de presente por el Tribunal, al insistir con vehemencia cíclica por un lado, que se demanda al señor NIÑO INFANTE *"como persona natural y **no como accionista y, además, administrador de ella**"*, para a renglón seguido indicar que *"lo que hizo el demandado excede su cargo y funciones, en abuso de su posición de administrador"*; por manera que, no se entiende por qué se indica que la acción de responsabilidad se dirige contra una persona natural, más no accionista, ni administrador, para luego referir que el fundamento de la pretensión es que el pasivo abusó de su posición de administrador.

Pareciera que la parte demandante aun no decanta cuál es la forma de establecer los hechos en los que sustenta el juicio de responsabilidad por el manejo irregular de unos dineros sociales y para ello debe tener presente en su estrategia de litigio, que una persona puedes ostentar condición de socio, o administrador, o tercero frente a la

² Ibidem: *"se hace necesario, en primer lugar, clarificar la pretensión de la demanda y el escenario para hacerlo en este estadio procesal es la resolución de la excepción de inepta demanda"*.

sociedad y que cualquiera de esas calidades no genera la confusión que refiere el censor, porque cada una de esas condiciones tiene una regulación propia en la Ley mercantil. Luego, si el pasivo en su rol de accionista se apropió de forma irregular de unos recursos sociales, por esa senda se impondría el inicio de la acción o si, por el contrario, fue en ejercicio de las funciones de administrador, entonces, por esa vía es que se debe invocar la responsabilidad ventilada o si fue como un tercero ajeno, entonces así debe ser convocado al juicio.

Lo que no puede tener lugar es que se mezclen los hechos de forma indistinta y se diga que se demanda a una persona por apropiarse de unos recursos sociales de forma abusiva, sin que tuviera ello lugar con ocasión de los derechos accionarios que ostenta, ni de su ejercicio como administrador y luego, negar esa situación para decir de manera contraria que, los dineros fueron tomados irregularmente por el demandado como consecuencia de la extralimitación de las funciones y el ejercicio abusivo del cargo de administrador en la sociedad ETA S.A. La contradicción es evidente, puesto que *“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”*.

En consecuencia, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición, dado que la alzada de este tipo de decisiones quedó proscrita por el C.G.P.; al respecto, téngase en cuenta que la apelación es de carácter taxativo³ por lo que solo puede concederse en los eventos que la Ley del juicio civil así lo autorice; siendo que, los autos que resuelven las excepciones previas, no están enlistados dentro del catálogo de providencias recurribles por vía de alzada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil trece Discutido y aprobado en sesión de dos de octubre de dos mil trece Ref. Exp. 17001-22-13-000-2013-00224-01.: "Al respecto, es oportuno señalar que *“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas”*."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

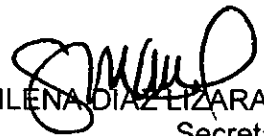
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **46**.

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00057 00
Proceso: ACCIÓN TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: BREINER JAVIER BETANCUR REY
Accionado: ASESOR JURIDICO DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

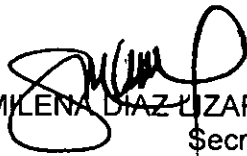
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No 46. Fecha 28 de marzo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00058 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MILTON DUBAN MONSALVE MANTILLA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 46 Fecha 28 de marzo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00064 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: LUIS ENRIQUE BONFANTE PAJARO
Accionado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO

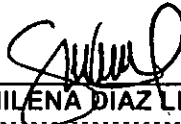
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 46 Fecha 28 de marzo del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00065 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: EXNEIDER ALFONSO CARDENAS RONCANCIO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC/COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

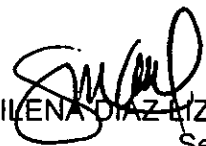
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 46 Fecha 28 de marzo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00070 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ALEJANDRO TORRES MUNAL APODERADO DEL SEÑOR NORBERTO PINTO URREA
Accionado: FIDUPREVISORIA S.A./ NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SECTARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCRAMANGA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

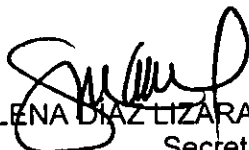

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 46 Fecha 28 de marzo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso se encontraba programada fecha de audiencia inicial para el pasado 15 de marzo, la cual no se pudo realizar debido a que del 13 al 17 de marzo la titular del Despacho se encontraba ejerciendo la función de CLAVERO de la comisión No.1 de Bucaramanga en las elecciones de Cámara, Senado y consulta para la cual fue designada mediante Acuerdo de Sala Plena Ordinaria No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Bucaramanga, 25 de marzo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

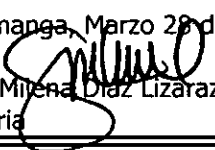
Radicación : 68001-31-03-002-2020-00146-00
Proceso : Verbal
Demandante : NADIA ASCENCIO MARTINEZ y otro
Demandado : INSTITUTO DEL CORAZÓN, NUEVA EPS Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede, procede el Despacho a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., el NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 46 . Bucaramanga, Marzo 28 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00334-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Tramite
Demandante : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN
Demandado : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las peticiones que obran en el informativo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

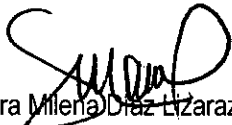
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN -archivo. No. 012 expediente digital – y la Cámara de Comercio de Bucaramanga -archivo. No. 009 expediente digital –.

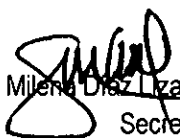
SEGUNDO: TENER como acreedor dentro del presente trámite al BANCO CAJA SOCIAL S.A., y reconocer personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -archivo 011 expediente digital –.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 46. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 25 marzo de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00004-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión.
Demandante : GILBERTO SAENZ ABRIL
Demandado : SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **GILBERTO SAENZ ABRIL**; en contra de la **SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, **SOCIEDAD DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual

la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **5 días** ratifique si es con fundamento en el literal A del artículo 590 del C.G.P. que hace la solicitud cautelar; lo anterior por cuanto el literal aludido aplica sólo en aquellos casos en que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, lo cual no es el evento que aquí se verifica.

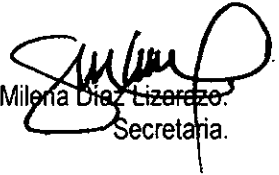
OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fs.39 y 40 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 46 Bucaramanga, 28 de marzo de 2022 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


Sandra Milenia Díaz Lizoredo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00037-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, se admitirá.

Al respecto, es del caso precisar que si bien es sabido que la entidad demandada, FENIX CONTRUCCIONES S.A., fue admitida en proceso de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto del 16 de diciembre de 2021; también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del mismo, faculta al acreedor para iniciar procesos del presente tipo, siendo que en este caso, según la relación fáctica hecha en la demanda, lo que dio lugar a la presente acción es la mora en el pago de los cánones cuyo vencimiento se verificó el 29 de diciembre de 2021 y el 29 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada, mediante apoderado judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada, **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parta demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fl.7 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.

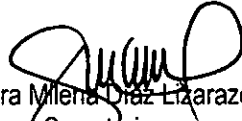


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

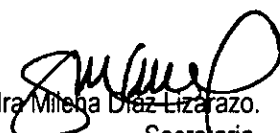
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **46**.

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00038-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandantes : PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA
Demandado : EVARISTO PINILLA LINARES Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 406 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso divisorio.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. La demanda debe venir acompañada de un dictamen pericial que determine el valor de cada uno de los bienes objeto del presente proceso, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso –art. 406 del C.G.P.-.
2. Debe aportar actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-87856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. Debe allegarse en copia auténtica la Escritura Pública a que se alude en la demanda.
4. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

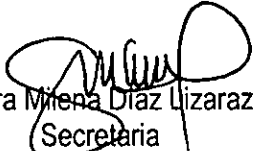
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA**, en contra de **EVARISTO, YOLANDA**,

JORGE, ALICIA y AMIRA PINILLA LINARES, ANGELA LINARES DE PINILLA, BEATRIZ y CLARIBETH PINILLA GALVIS, RAFAEL GEOVANNY PINILLA QUEZADA, MARIA FERNANDA PINILLA SILVA, ANGELA GUICELA y ALFREDO JOSÉ PINILLA ARIZA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 46 . Bucaramanga, 28 de marzo de 2022  Sandra Mirena Díaz Lizarazo Secretaria
--